

2015-194: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (ley 1395/10: SISTEMA ORAL)
DEMANDANTE: BANAGRARIO S.A. (NIT: 800.037.800-8
APODERADO: EMMA STEFFENS PAEZ.
DEMANDADO: LUZ CENaida MONAR RAMIREZ (CC. 28.352.211).

Pasan las diligencias al Despacho para se determine lo que en derecho corresponda, informando que la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando suspensión del proceso hasta el 30 de noviembre . Provea.

Rionegro (S), septiembre 17 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Rionegro (S), diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Vista la solicitud allegada por la parte demandante (visto a folios 109 a 118) solicitando la suspensión del proceso hasta el 30 de noviembre de 2020, y lograr el pago total de las obligaciones y suscripción de un acuerdo de pago; el Despacho con fundamento el principio de autonomía de la voluntad de las partes y en el artículo 161 del CGP., accede a dicha petición, en consecuencia se ordena la suspensión del proceso por el término antes citado.

Se requiere al accionante para que en la fecha de límite de pago, informe a este Juzgado el cumplimiento del acuerdo para poder dar por terminado el proceso por pago y levantar medidas; si el accionante no acata el precitado requerimiento, este Despacho levantará de oficio la suspensión del proceso para darle continuación en lo que legalmente corresponda.

Lo anterior acatando el art. 163 del CGP que prevé que “vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso”; a su vez el art. 42 ibídem prescribe dentro de los deberes del juez de velar por la dirección del proceso, su rápida solución, y tomar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, y procurar la mayor economía procesal.

NOTIFIQUESE



ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ